

Poder Judicial del Estado de México
Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera
Instancia de Toluca, Estado de México

EDICTO

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 13/2021, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público especializados en extinción de dominio, en contra de Sucesión Intestamentaria a Bienes de **Pedro Guadarrama Velazquez**; siendo que de los demandados reclaman las siguientes **prestaciones**:

1. La **declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, del **bien inmueble** ubicado en "**DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LA LOCALIDAD SANTA MARÍA ARÁNZAZU, MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO**" y/o "**CALLE JUÁREZ, NÚMERO 506, POBLADO SANTA MARÍA ARÁNZAZU, MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO**".

2. La pérdida de los derechos de **propiedad, uso, goce y disfrute**, sin contraprestación ni compensación a alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto en los artículos 21.2 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Los hechos que fundan la acción de extinción son: El veinticuatro de junio de dos mil veinte, los agentes de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad del Estado de México **JOSÉ LUIS RAMÍREZ CLEOFAS y el C.**

ANDRES SÁNCHEZ GARCÍA, al realizar labores propias de Seguridad Pública, precisamente en la carretera Estatal Villa Guerrero - Tenancingo en la localidad de Santa María Aránzazu, del municipio de Villa Guerrero Estado de México, les fue posible observar al sujeto del sexo masculino de nombre **JOSÉ GUADALUPE GARCÍA SÁNCHEZ** orinando en la vía pública, por lo cual se acercan a él y le informan que está cometiendo una falta administrativa y es cuando se percatan que dicho sujeto despedía un fuerte olor a marihuana, por lo que al cuestionarlo informó que sí, que se la había comprado al "MIKI". Al realizar una revisión a su persona le fueron encontrados tres envoltorios plásticos que contenían la marihuana, por lo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, iniciándose carpeta por el delito de **CONTRA LA SALUD**, en agravio de la salud pública.

1. El veinticinco de junio de dos mil veinte, al rendir entrevista ante el agente del Ministerio Público Investigador, **JOSÉ GUADALUPE GARCÍA SÁNCHEZ** refirió ser adicto a las drogas conocidas como marihuana y cristal, comprándosela a **MIGUEL GUADARRAMA VELAZQUEZ**, alias el "MIKI", mismo que tiene su domicilio ubicado en "**DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LA LOCALIDAD SANTA MARÍA ARÁNZAZU, MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO**"; dando como referencia una barda de tabique con letras que dicen "**FERREGARCÍA**", y que incluso él conoce bien el domicilio pues **MIGUEL GUADARRAMA VELAZQUEZ**, alias el "MIKI", **esto porque lo ha pasado a un cuartito pues es un consumidor asiduo y tiene ahí mismo el material, es decir "MARIHUANA, CRISTAL O COCAINA"**; que incluso la detención fue porque el día veinticuatro de junio de dos mil veinte, mismo día que acudió al "**DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LA LOCALIDAD SANTA MARÍA ARÁNZAZU, MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO**"; a cómprale al C. **MIGUEL GUADARRAMA VELAZQUEZ**, alias el "MIKI" los tres envoltorios que le fueron encontrados y que contenían marihuana e incluso dicha detención fue realizada metros adelante pues acababa de salir de comprar dichas drogas.

2. Relacionado con los presentes hechos, tenemos la puesta a disposición realizada el día dos de julio de dos mil veinte, por los agentes de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de México **ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA, ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS, CESAR VELÁZQUEZ LÓPEZ Y JORGE GÓMEZ EMBRIZ**, por la participación del hecho delictuoso de Contrala Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hipótesis con el fin de comercialización cometido en contra de la Salud Pública de **ISMAEL GARCÍA GARCÍA (VENDEDOR), JORDAN AYALA NICANOR, ABEL NAVA SÁNCHEZ Y MARTÍN HERRERA MÉNDEZ**; esto por haber sido asegurados en flagrancia, en la calle Matamoros sin número, Zacango la Baja, en el Municipio de Villa Guerrero, al estar realizando el acto de comercio de la droga conocida como Cristal y de Marihuana empaquetadas en bolsas transparentes.

3. Así mismo de dicha detención se deriva la entrevista de **JORDAN AYALA NICANOR** que en lo que interesa refiere que es adicto a la MARIHUANA y al CRISTAL; que el día de los hechos se encontraba a bordo de su vehículo de la Marca Chevrolet tipo Chevy en la comunidad de Totolmajac, donde es detenido; que llevaba lo de su consumo, siendo esto la droga conocida como CRISTAL, refiriendo los lugares donde compra dichas drogas; en particular la dirección motivo de la presente Litis siendo esta la ubicada en **LOCALIDAD DE ARA NZAZU, MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO. ESTADO DE MÉXICO. haciendo referencia de que hay una especie de callejón para ingresar a dicho lugar y que el que la vende es MIGUEL GUADARRAMA VELÁZQUEZ alias el "MIKI".**

4. En el mismo sentido versa la entrevista del tres de junio de dos mil veinte, del C. **ISMAEL GARCÍA GARCÍA**, que es preciso en referir que al momento de su detención le encontraron la droga conocida como cristal, que la misma la adquiere en tres lugares diferentes siendo uno de ellos en particular, el que ocupa la presente Litis, ubicado en la **LOCALIDAD DE ARANZAZU, MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO,**

siendo el que la suministra MIGUEL GUADARRAMA VELÁZQUEZ alias el "MIKI".

5. El diez de julio dos mil veinte, se ejecutó orden de cateo al interior del inmueble ubicado en **"EL UBICADO EN "DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LA LOCALIDAD SANTA MARÍA ARÁNZAZU, MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO"**; encontrando en su interior envoltorios cuyo contenido lo es marihuana.

6. El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo a la pericial en materia de topografía de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Arquitecto Víctor Manuel Reza Vargas, Perito Oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales; de la misma forma se identifica con el aseguramiento de diez de julio de dos mil veinte, realizado durante el cateo de misma fecha; así como el acuerdo de la agente del Ministerio Público **YOLANDA YESENIA BLANCAS AYALA**, por ser instrumento del delito de **Contra la Salud identificándolo como DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LA LOCALIDAD SANTA MARÍA ARÁNZAZU, MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO"**; así como con el informe rendido mediante el oficio sin número, suscrito por el C. José Vara Guadarrama Director de Catastro Municipal del municipio de Villa Guerrero, Estado de México, que ubica al domicilio de la Litis como: **"CALLE JURAREZ, NÚMERO 506, POBLADO SANTA MARÍA ARÁNZAZU, MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO"**; con colindantes al norte 11.06 metros con canal de riego, al sur 14.00 metros con Delfina González Pedroza, al oriente 20.00 metros con Lauro Guadarrama García y al poniente 20.00 metros con canal de riego y **cuyo propietario lo es PEDRO GUADARRAMA VELAZQUEZ**, de acuerdo al contrato privado de compra – venta y al traslado de dominio anexo al citado oficio.

7. PEDRO GUADARRAMA VELAZQUEZ se ostenta como propietario del inmueble afecto a través de un contrato privado de compra - venta celebrado entre él y el C. LAURO GUADARRAMA GARCÍA sin embargo dicho documento no tiene validez pues el mismo carece de fecha cierta, toda vez que en su caso debería de constar en el Registro Público de la Propiedad, haber pasado por fedatario público o a partir de la fecha de muerte de los firmantes; circunstancias que en el particular no se actualizan en modo alguno; por lo que no puede otorgarse certeza jurídica a dicho acto, pues la fecha cierta se adquiere cuando es expedido un documento público derivado de aquél, y no cuando es firmado en el

mismo tal y como lo refiere la jurisprudencia 1a/J. 21/2010 visible en la página 259 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, tomo XXXI, Materia Civil emitida por la Primera sala de la suprema corte de Justicia de la Nación cuyos rubros y textos son:

“(...)

DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.

Si bien es cierto que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos, que pueden consistir, consistir, por ejemplo, en la celebración de un acto jurídico válido de traslación de dominio, también lo es que ello no es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aquéllos además deben ser de fecha cierta, lo cual acontece desde el día en que se incorporan o inscriben en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes o desde la fecha en que son presentados ante algún funcionario público, por razón de su oficio. **Por tanto, si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de éste, constatando que en cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsión, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado,** la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho real de propiedad hecho valer, y sin perjuicio de que el tribunal de amparo, valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en éste se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable.

Contradicción de tesis 149/2009, Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de enero de 2010. Cinco votos.
Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.
Tesis de jurisprudencia 21/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de febrero de dos mil diez...”.

En ese sentido es totalmente observable que dicho documento privado carece de dicha característica cosa que en ningún momento sucede; más aún la Ley Registral para El Estado De México en su Título Primero referente a las Disposiciones Generales en su Capítulo Primero del Objeto, Finalidad y Definiciones refiere en lo que interesa:

“(…)

Artículo 2.- El Registro Público de la Propiedad del Estado de México es la institución que tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes y derechos, así como a los actos y hechos jurídicos que conforme a la **Ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los mismos**; funciona bajo la responsabilidad del Instituto de la Función Registral del Estado de México...”.

Concatenado a estos, el artículo 183 del Código financiero dice:

“(. . .)

Artículo 183.- La inscripción de un inmueble en el padrón catastral municipal, no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito...”.

8. El demandado no ha acreditado, ni acreditará **la legítima propiedad y/o posesión, y más aún la legítima procedencia** del bien ubicado en "DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LA LOCALIDAD SANTA MARÍA ARÁNZAZU, MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO".

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

"(...)

Será procedente sobre **bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos** de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (...)"

En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio:

- ❖ Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).
- ❖ Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito Contra la SALUD.

El C. PEDRO GUADARRAMA VELAZQUEZ no podrá justificar la legítima Procedencia del bien inmueble afecto.

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, por auto de 15 de diciembre de 2021, se ordenó realizar la notificación por medio de edictos que se publicaran por tres (3) veces consecutivas, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y por internet en la página de la Fiscalía, para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). Doy fe.

LIC. ERIKA YADIRA FLORES URIBE.

Secretario de Acuerdos.